



valores estimados para las variables.

X. SANCIONES:

Toda infracción a las Normas de este art. será reprimida por la Autoridad de aplicación con la siguiente sanción:

A) Apercibimiento

B) Multa de \$ 90.000 a \$ 9.000.000

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el presente apartado.

XI. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL NEUMÁTICOS FUERA DE USO (TAFINFU) sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial. (Ley N° 9143, Decreto N° 1374/19) Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control.

Tasa Inscripción Registro

3.200

TAFINFU= NCP * CI * CP
NCP= Neumáticos comercializados en el período Fiscal
CI= Coeficiente de Incentivo que varía de 1 a 0,3
CP= Coeficiente de pesificación equivalente a 1 lt de nafta Súper comercializada por YPF al momento de la presentación de la declaración jurada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 60- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:

A: Según cantidad de has. a inspeccionar:

a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas

6.500

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas

8.900

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas

11.200

B: 1. Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

a) Planes dasocráticos

250

b) Plan de desmonte

250

c) Plan de Manejo

250

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo.

Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído

1.500

2.b) Leña muerta, por tonelada extraída

750

2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo

750

2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo

500

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída

500

4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial

45.200

5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y

2.800



subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	4.400
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	2.800
8. Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs.	180
9. Viveros-Flora Nativa	
9.a) Habilitación e Inspección	1.800
9.b) Registro	1.200
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas)	650
10) Desmontes, inicio de trámite:	
Derecho de inspecciones:	
a) de 1 a 10 Has.	6.100
b) de 10 a 100 Has.	8.200
c) de 100 a 250 Has	10.800
d) de 250 a 400 Has.	13.000
e) de 400 Has. en adelante	23.300
11) Venta de forestales:	
Categoría 1: Latifoliadas en envase:	
a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopissp, Schinusareira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad	450
b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad	530
Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:	
a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad	850
Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades (5 c/u)	2.150
Categoría 4: Coníferas:	
a) Envasadas: Araucarias sp, Cupressussp, Pinussp y Thujasp de más de un año de edad	630
b) En Terrón: Cupressussp, Pinussp, Thujasp	770
II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):	
Derecho anual de navegación:	
A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO	
1. Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3.859, canoas y Biciflot	2.200
2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	1.250
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	3.050
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	3.950
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	4.300
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	5.000
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	5.750
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	9.700
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	15.200
10. Veleros con eslora hasta 6,6 mts. (15 a 20 pies).	4.500
11. Veleros con eslora de 7,8 y más de 8 mts. (21 a 27 pies)	5.200


Proc. JORGE DAVID SAEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



12. a) Licencia de conductor náutico	3.600
12.b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	2.150
13. Transferencia de embarcaciones	
a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	3.250
b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	5.000
c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	6.100
d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	8.100
14. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.	
15. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.	
16. Derecho de inspección	
a. Derecho de inspección emb. a remo y vela	1.600
b. Derecho de inspección emb. a motor.	3.050
17. Derecho de inscripción	900
a. Derecho de inscripción emb. de 1 a 10 HP	4.500
b. Derecho de inscripción emb. de 11 a 35 HP	6.250
c. Derecho de inscripción emb. de 36 a 50 HP	8.950
d. Derecho de inscripción emb. de 51 a 85 HP	12.500
f. Derecho de inscripción emb. de 86 a 120 HP	16.100
g. Derecho de inscripción emb. de 121 a 140 HP.	21.500
h. Derecho de inscripción emb. más de 140 HP	32.200
B- EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL	
1. Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de wind-surf	6.000
2. Embarcaciones de rafting	8.600
3. Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	18.400
C- DERECHO DE INSPECCIÓN EMB. COMERCIAL.	
a. Derecho de Inspección emb. Comercial a motor.	4.550
b. Derecho de Inspección emb. Comercial a vela.	3.650
c. Derecho de Inspección emb. Comercial a remo.	3.650
D- DERECHO DE INSCRIPCIÓN EMB. COMERCIAL.	
a. Derecho de inscripción emb. Comercial de 1 a 10 HP.	6.500
b. Derecho de inscripción emb. Comercial de 11 a 35 HP	10.800
c. Derecho de inscripción emb. Comercial de 36 a 50 HP	14.350
d. Derecho de inscripción emb. Comercial de 51 a 85 HP	21.500
e. Derecho de inscripción emb. Comercial de 86 a 120 HP	30.430
f. Derecho de inscripción emb. Comercial de 121 a 140 HP	35.800
g. Derecho de inscripción emb. Comercial más de 140 HP	50.150
h. Derecho de Inscripción emb. Comercial a Vela.	11.350
i. Derecho de Inscripción emb. Comercial a Remo.	11.350
E- FISCALIZACIÓN DE COMPETENCIAS.	
a. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 50 participantes.	9.900
b. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 100 participantes.	18.250
c. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 150 participantes.	27.300
d. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 200 participantes.	36.500
e. Fiscalización de competencias Náuticas más de 200 participantes.	45.650
F- TRAMITES VARIOS.	
a. Derecho de eximición de Tasas.	7.500
b. Licencia de conductor náutico uso comercial (vigencia un (1) año)	1.850



c. Duplicado documentación (Matrícula, Licencia de conducir)	1.850
d. Habiliación para navegar Kitesurf.	2.650
e. Licencia de conductor náutico o Renovación EMB. USO COMERCIAL (anual):	1.850
f. Habilitación Instructores de Kitesurf.	18.600
III. Leyes Nº 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna):	
1. Otorgamiento de Licencias:	
1.a) Licencia para Caza Mayor	8.500
1.b) Licencia para Caza Menor	3.500
1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	7.200
1.d) Licencias para caza mayor y menor por lote para agente de venta:	
1.d)I. 50 Licencias para caza mayor	340.000
1.d)II. 100 Licencias para caza mayor	680.000
1.d)III. 50 Licencias para caza menor	140.000
1.d)IV. 100 Licencias para caza menor	280.000
2. Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes Nº 4.602 y 7.763 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, según corresponda.	
a) Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	80
b) Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	350
3. Extensión de Guías de tránsito	550
4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	900
5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	10.800
6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	2.700
7. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	33.650
b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	15.550
c) Cotos de caza	66.250
8. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	350
9. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	450
10. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	1.400
IV. Ley Nº 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	1.200
1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	800
1.c) Licencias para un día de pesca	250
1.d) Licencias para jubilados que cobren el haber mínimo	Sin cargo
1.e) Jubilados que cobren más del haber mínimo	300
1.f) Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
1.g) Licencias para menores, de 13 años hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	450
1.h) Licencia para personas con discapacidad, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo
1.i) Licencias por lote de Carnet de pesca deportiva (anual) para agente de venta:	
1.i) I. 50 Carnet de pesca deportiva (anual)	54.050



1.i) II. 100 Carnet de pesca deportiva (anual)	103.450
1.i) III. 150 Carnet de pesca deportiva (anual)	145.500
1.i) IV. 200 Carnet de pesca deportiva (anual)	182.400
1.i) V. 300 Carnet de pesca deportiva (anual)	256.500
2. Criaderos y venta de peces. Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	4.450
3. Inspección técnica a criaderos de peces: 3.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	2.500
3.b) a partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementara por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	150
4. Inspección técnica a cotos de pesca privados: 4.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	22.700
4.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	150
5. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados 5.a). Salmónidos en todas sus variedades: 5.a.1) Huevos embrionados, el mil	3.200
5.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	4.700
5.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	750
5.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	1.300
6. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques: 6.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	3.400
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	150
V. Concursos o eventos deportivos de pesca Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	4.000
VI. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales) 1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente	
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación: A. Inspecciones de campos A.1) Hasta 50 has	Sin cargo
A.2) Más de 50 y hasta 500 has	4.300
A.3) Más de 500 y hasta 2.000 has	6.500
A.4) Más de 2.000 y hasta 5.000 has	8.500
A.5) Más de 5.000 has	10.800


Proc. JORGE DAVID SAEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



- B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado) 250
- C. Quemadas prescritas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.
3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).
- VII. Red de Áreas Naturales Protegidas
- A. Aranceles de ingresos a Áreas Naturales Protegidas
- a.1) Los aranceles de ingreso de las distintas Áreas Naturales Protegidas, como así también las diferentes categorías y actividades a realizar, serán establecidos mediante resolución por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 6045.
- a.2) Los aranceles de ingreso del Parque Provincial Aconcagua se estipularán por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente.
- B. Aranceles de Eventos Especiales
- b.1) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por individuos y/o empresas con fines comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe no podrá ser inferior a pesos 23.000
- b.2) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos 6.000 a 200.000
- b.3) Derecho de Intento de Récord de Actividades Habilitadas con constancia oficial emitida por la Autoridad de Aplicación. 32.200
- b.4) Derecho por persona para actividades especiales (visitas nocturnas, astroturismo, luna llena), no exime el pago del arancel de ingreso. 350
- b.5) El/la Directora/a de Recursos Naturales Renovables tendrá la facultad de eximir de los cánones establecidos en el inciso B) cuando los eventos especiales sean de interés para la repartición. El pedido de eximición tendrá que ser debidamente fundamentado y la eximición se establecerá mediante norma legal.
- C. Aranceles del Registro de Prestadores de Áreas Naturales Protegidas
- c.1) Todos los guías que se desempeñen dentro de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Art. 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:
- c.1.a) Guía de turismo o con la misma incumbencia 3.300


Proc. JORGE DAVID SAEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



- c.1.b) Guía de trekking o con la misma incumbencia 5.300
c.1.c) Guía de montaña o con la misma incumbencia 7.600
- c.1.d) Guía de alta montaña o con la misma incumbencia 5.900
- Otras personas humanas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:
- c.2.a) Porteadores independientes 4.500
c.2.b) Guías de turismo, trekking, de montaña y de alta montaña con títulos habilitantes en trámite de homologación, nacionales o extranjeros, que acrediten la experiencia y capacitación indicadas, abonarán la misma tarifa que las establecidas en el punto c.1), sujeta a aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación.
- c.3. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado entre 6.500 a 270.000
- c.4. Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, regidos por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente.
- D. Aranceles de Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea,y/o transporte en Parque Provincial Aconcagua**
- d.1. Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte de carga relacionado a las operaciones dentro de las rutas operativas del Parque Provincial Aconcagua. Estos cánones son dispuestos en dólares mediante Decreto N° 2425/2019 o el que lo reemplace, debiendo al momento de realizar el pago de los mismos convertirse a pesos, de acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría.
- E. Otros conceptos**
- e.1. Modifíquese el art. 69 de la ley provincial N° 6.045/93, el cual quedará redactado de la -siguiente- forma: "Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda:
- A. Apercibimiento.
- B. Multas de pesos veinticinco mil (\$25.000.-) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia contra los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.
- C. Multas desde pesos veinticinco mil (\$25.100.-) hasta pesos trescientos cincuenta mil(\$350.000.-) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.
- D. Multas desde pesos trescientos cincuenta mil cien (\$350.100.-) hasta pesos novecientos cincuenta mil (\$950.000.-) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí



existentes, como a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

E. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Área Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente ley, y demás leyes en vigencia.

F. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas

e.2. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).

e.3. Conforme lo establecido por el Art. 63 de la Ley Provincial N° 6045/93 creado por Decreto 237/01, el producido por la venta de entradas, permisos, multas, y todo otro ítem reconocido por la norma deberá ser depositado en el Fondo Permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" – Ley N° 4.751/83 – Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por hs 900

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):

2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a las áreas concedidas 2.000

2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 3.500

3. Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

IX. Ley N° 6.245: Declaración - Interés público - Conservación - Protección - Especies - Fauna – Flora – Medio Ambiente

1. Cartilla y certificación de capacitación 350

DIRECCIÓN DE PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 61- La Dirección de Parques y Paseos Públicos será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la misma, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

Por ello ningún organismo, jurisdicción o repartición Municipal, Provincial o

Proc. JORGE DAVID SAEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores